

daños ocurran. Para el resto de los riesgos, y sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 16 de la Ley de Contrato de Seguro, esta comunicación deberá efectuarse una vez se aprecien claramente sus consecuencias y como mínimo veinte días antes de la recolección.

#### Undécima.—Características de la muestra

Como ampliación del párrafo tercero de la condición doce de las generales, las muestras deberán ser continuas, en franjas del ancho del corte de una cosechadora o segadora, dejadas en el sentido de mayor longitud de la parcela, en la superficie afectada por el siniestro.

#### Duodécima.—Siniestro indemnizable

Para cada parcela asegurada se considerará un siniestro como indemnizable cuando el rendimiento real a obtener, en toda su superficie, sea inferior al rendimiento garantizado en la misma, una vez efectuadas, sobre este último, las reducciones que procedan por los daños producidos por riesgos excluidos.

En caso de que el rendimiento real a obtener, aun cuando la cosecha haya sufrido los efectos de uno o varios siniestros, sea igual o superior al rendimiento garantizado, el Asegurado no percibirá indemnización alguna, cualquiera que haya sido la merma de rendimiento de la cosecha por los siniestros ocurridos durante el desarrollo del cultivo asegurado.

#### Decimotercera.—Franquicia

Quedará siempre a cargo del Asegurado el 10 por 100 de los daños tasados.

#### Decimocuarta.—Indemnizaciones

El importe de la indemnización se determinará aplicando a la diferencia de rendimiento, obtenida según lo establecido en la condición duodécima, los precios unitarios fijados a efectos del seguro y deduciendo la franquicia estipulada.

#### Decimoquinta.—Levantamiento del cultivo

Si el cultivo evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del Asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación del Asegurado a la Agrupación no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el Asegurado no estuviese de acuerdo con tal estimación, se procederá de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales, sin perjuicio de que por ambas partes se pueda solicitar previamente que la Entidad estatal de seguros agrarios actúe como árbitro de equidad.

El levantamiento del cultivo en cualquiera de las fases de su desarrollo dará origen a una indemnización del 65 por 100 del rendimiento garantizado, con deducción de la franquicia estipulada.

#### Decimosexta.—Clases de cultivo

Se considera de igual clase todos los cereales de invierno en secano: Trigo y cebada, que se encuentren en las distintas zonas o subzonas a que se hace referencia en la condición sexta, apartado b), de estas especiales.

#### Decimoséptima. Riesgos extraordinarios

En la cobertura de incendios se indemnizará por el consorcio de compensación de seguros los siniestros producidos por causas de naturaleza extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 19), Reglamento para su aplicación de 13 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) y disposiciones complementarias vigentes en la fecha de su acurricia,

## ANEXO II

### Tarifa de primas comerciales del seguro integral de cereales de invierno en secano (experimental)

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia	Trigo	Cebada
Albacete ... ..	6,26	8,59
Badajoz ... ..	11,28	10,94
Burgos ... ..	5,21	5,04
Cádiz ... ..	7,21	4,42
Ciudad Real ... ..	6,77	7,73
Cuenca ... ..	5,13	6,26
Huesca ... ..	4,28	6,26
Lérida ... ..	6,68	7,99
Navarra ... ..	3,64	5,13
Palencia ... ..	5,13	8,86
Salamanca ... ..	5,13	7,03
Sevilla ... ..	6,77	7,03
Soria ... ..	4,95	5,84
Teruel ... ..	3,73	6,08
Toledo ... ..	7,81	6,68
Valladolid ... ..	4,69	7,46
Zaragoza ... ..	5,13	4,86

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24112

RESOLUCION de 23 de julio de 1982, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se delegan competencias en los Directores provinciales del INEM en lo referente a concesión de determinados beneficios establecidos en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1445/1982 establece que el INEM podrá conceder subvenciones y bonificaciones en las cuotas empresariales a la Seguridad Social a las Empresas que contraten en determinadas condiciones trabajadores desempleados que cumplen los requisitos que allí se señalan.

Siendo competencia del Director general del INEM la resolución de la concesión de dichos beneficios, se hace necesario, por razones de economía y celeridad, la delegación de esta facultad en los Directores provinciales en base a lo establecido en los números 2 y 3 del artículo 74 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en relación con el artículo 54 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Entidades Estatales Autónomas.

En consecuencia, en uso de las autorizaciones concedidas por las normas antes citadas, el Director general del INEM, con autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, ha acordado:

Delegar en las Direcciones Provinciales del INEM la facultad de conceder los beneficios que se establecen en las secciones primera y segunda del capítulo III del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 23 de julio de 1982.—El Director general, Félix Díez Burgos.

Ilmos. Sres. Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social y Directores provinciales del INEM.